

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 00695 00**

**ACCIONANTE: CRISTIAN ARBEY DIAZ BARRAGAN**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CRISTIAN ARBEY DIAZ BARRAGAN en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

CRISTIAN ARBEY DIAZ BARRAGAN promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y buen nombre, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al declararlo solidariamente responsable de una infracción de tránsito y no eliminar el comparendo 1100100000037459169 junto con los intereses de mora que le están cobrando.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) le impusieron el foto comparendo 1100100000037459169 por la infracción de tránsito C29; sin embargo, él no era el conductor y no admite la responsabilidad de conducir el vehículo, razón por la cual presentó varios derechos de petición a través de los cuales solicitó a la accionada que le suministrara las pruebas con las cuales individualizaron e identificaron al conductor del vehículo, no obstante, no le fue entregado ningún material probatorio.

Adujo que, en otra respuesta a sus peticiones, la encartada le informó que contaba con once (11) días hábiles para acudir a la audiencia de impugnación, razón por la cual, desde la página web hizo la solicitud, sin embargo, la accionada no cuenta con agenda para audiencias virtuales ni presenciales.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** manifestó que dentro del expediente de tutela no se aportó constancia del recibo de los derechos de petición por parte de esa entidad. Así mismo, que la tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, como quiera que el mecanismo principal se encuentra en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Manifestó que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, razón por la cual, solicitó declarar improcedente el amparo invocado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró los derechos fundamentales de debido proceso y buen nombre y honra de CRITIAN ARBEY DIAZ BARAGÁN al declararlo solidariamente responsable de una infracción de tránsito y no eliminar el comparendo 11001000000037459169 junto con los intereses de mora que le están cobrando.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **Del derecho al debido proceso administrativo.**

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>2</sup>*

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

### **Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.**

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y*

---

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

- la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
  3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
  4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
  5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
    - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
    - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
    - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
  6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
  7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
  8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

### **CASO CONCRETO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora, al declararlo solidariamente responsable de una infracción de tránsito y no eliminar el comparendo 11001000000037459169 junto con los intereses de mora que le están cobrando.

Conforme lo expuesto, el Despacho resolverá el problema jurídico en el siguiente orden:

**De la solicitud de eliminar el comparendo 11001000000037459169 junto con los intereses de mora y pretensión subsidiaria de ordenar a la accionada programara audiencia.**

Frente a esta solicitud, el Despacho debe precisar que el mecanismo de la acción de tutela tiene por finalidad la protección y garantía de los derechos fundamentales. En tal medida, para el presente caso se observa que la solicitud realizada por la parte actora no resulta procedente como quiera que “no declararlo solidariamente responsable de la infracción de tránsito”, corresponde a una solicitud que debe tramitarse dentro del proceso contravencional y que, en todo caso, en el marco de la acción de tutela no persigue la garantía de un derecho constitucional vulnerado.

Para el caso en concreto, se observa que si bien, el accionante aportó escritos de petición de fechas del veintiuno (21) de febrero y veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que, en efecto, tal y como lo mencionó la accionada al rendir informe a la presente acción, no cuentan con ninguna constancia de radicado ante la Secretaría Distrital de Movilidad, lo cierto, es que en una de estas solicitudes obra la pretensión de que “Se habilite cita o en su defecto, se agende audiencia VIRTUAL, para que mi poderdante pueda acudir y ejercer su derecho a la defensa y el debido proceso dentro de los 30 días calendarios posteriores al recibido (...)”, solicitud que fue resuelta a través de misiva SDC 202342105307301 del dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023) (folios 17 a 21 PDF 05), a través del cual se indicó:

*NO ACCEDE a su petición. Teniendo en cuenta, que usted hace la solicitud hasta la fecha de presentación del derecho de petición de la referencia, siendo esta el día 21 de febrero de 2023, es decir, por fuera de los términos señalados por la normatividad, este despacho no encuentra fundamento para acceder a asignar una cita para celebrar la audiencia que está solicitando.*

Por lo tanto, se concluye que la entidad accionada no negó la solicitud bajo una decisión arbitraria o caprichosa; sino que fue fundamentada en el marco legal por lo que esta Juzgadora no evidencia una vulneración en tal sentido.

En el marco de lo expuesto, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger su derecho presuntamente conculcado, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

En tal sentido, se concluye que la presunta vulneración alegada no es óbice para considerar la ineficacia de los mecanismos alternativos o medios ordinarios con que cuenta el accionante para obtener la protección de lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

**De la solicitud de no declararlo solidariamente responsablemente de la infracción de tránsito.**

Lo primero que se debe indicar es que era carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, así:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, tal y como ya se señaló la accionante no demostró de forma alguna que su derecho fundamental está siendo afectado, toda vez que no hay evidencia que permita concluir que la promotora se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

De manera que no encuentra el Despacho la existencia una vulneración al derecho fundamental del debido proceso que impida al promotor ejercer su defensa dentro del proceso contravencional.

Por lo que se concluye que, en el presente caso, las pretensiones incoadas no son viables y se negará el amparo de los derechos fundamentales CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN, por las razones expuestas en esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo de tutela solicitado por la parte accionante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo de tutela frente a la solicitud de eliminación de la información del comparendo.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53c40ddf720e0bfab4485c3a950f9a1c6b57f76c419c9fa00e5749d2b0e645b4

Documento generado en 26/06/2023 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>